



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, QUINCE (15)  
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: DECLARATIVO ACCIÓN DE PERTENENCIA CON DEMANDA DE  
RECONVENCIÓN ACCIÓN REIVINDICATORIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-015-2016-00741-00

DEMANDANTE: FREDDY RIQUETT DE LA HOZ

DEMANDADOS: LILIA BEATRIZ CAMARGO DE PIÑEROS, ROSAURA PIÑEROS,  
LUIS PIÑEROS, RAMIRO PIÑEROS, SANDRA PIÑEROS Y DEMÁS PERSONAS  
INDETERMINADAS

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de sentencia anticipada propuesta por los señores LILIA CARMAGO DE PIÑEROS, ROSAURA PIÑEROS, LUIS PIÑEROS, RAMIRO PIÑEROS Y SANDRA PIÑEROS.

CONSIDERACIONES

Los memorialistas piden la sentencia anticipada parapetados con el argumento que el demandante perdió legitimación en la causa por activa, porque éstos afirman que al accionante le fue arrebatada la posesión en unos juicios policivos, explicando que los accionados principales y la empresa STOCK CARIBE instauraron sendas querellas contra el demandante principal. Diciéndose que se le concedió el *status quo* a favor de la empresa STOCK CARIBE, a quien se le entregaron los inmuebles objeto de esta controversia; concluyendo que el demandante al no ser poseedor pierde legitimación para obrar en el litigio.

Adicionalmente, los memorialistas piden como pruebas de la solicitud de sentencia anticipada un interrogatorio de partes al demandante, para demostrar la desposesión alegada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4**  
**ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.**  
**BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.**

---

El estrado advierte que esa solicitud no tiene acogida, ya que ese argumento aislado es insuficiente para provocar la sentencia anticipada, porque despunta un distanciamiento de la petición con lo estipulado en el artículo 278 del Código General del Proceso, en punto a los presupuestos y causales que detonan la sentencia anticipada.

Punto que así presentado reclama unas precisiones. Bien es cierto que la sentencia anticipada sea total o parcial, que puede ser dictada en cualquier etapa del proceso, tiene como su hontanar los siguientes eventos: la existencia de una voluntad común de todos los sujetos procesales de solicitar la emisión de la sentencia anticipadamente (C.G.P., Núm. 1 Art. 278) (i); cuando no hubiere pruebas por practicar (C.G.P., Núm. 2 Art. 278) (ii); y encontrarse probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (C.G.P., Núm. 3 Art. 278) (iii). Y sin en el caso que existan pruebas por practicar y solicitudes probatorias pendiente por desencadenar, es patente que la sentencia anticipada no es dable prohijarse, ni que decir que la hipótesis de no probarse la legitimación en la causa impide la finiquitar el litigio de ese modo antelado.

Se comprende perfectamente la mención de las causales segunda y tercera de la norma citada, supuesto que no queda difícil imaginar que en los eventos de pruebas pendientes y no encontrarse en el momento de la solicitud de sentencia anticipada probada la falta de legitimación en la causa, deviene frustráneo tal ruego.

De tal modo que causa extrañeza el hecho de la petición de sentencia anticipada fundada en la falta de legitimación en la causa por la pérdida de la posesión del demandante; sin bien es cierto, que con un escrito de nulidad procesal se aportan las documentales –juicios policivos–, en donde la Inspección Veintiuna Urbana de Barranquilla, le ampara una posesión a favor de la empresa CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., sobre los inmueble



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

con matrículas inmobiliarias N° 040-150854, 040-150855, 040-150856, 040-150857, 040-150858, 040-150859 y 040-150860.

Empero, el estrado no ignora que la arista de quién ostenta la posesión así como la calidad de la relación posesoria sobre los predios reclamados en *usucapión* en demanda principal, tanto como en reivindicación con la reconvención, aún es una temática de objeto de comprobación judicial, ya que no se tiene certeza de la realidad sobre la pérdida de esa posesión en autos, sumado a que el propio abogado de las solicitantes pide el interrogatorio de partes y se cite al demandante, a fin de probar la pérdida de la posesión de esos inmuebles, y comoquiera que faltan pruebas por practicar y se requiere esos suasorios para desentrañar esa realidad, es que se niega la solicitud de prueba anticipada por encontrarse pendientes pruebas por practicar.

De otro lado, el estrado vincula a la empresa CENTRO LOGÍSTICICO STOCK CARIBE S.A.S., tal como lo exige el artículo 67 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada planteada por los señores LILIA BEATRIZ CAMARGO DE PIÑEROS, ROSAURA PIÑEROS, LUIS PIÑEROS, RAMIRO PIÑEROS Y SANDRA PIÑEROS.

SEGUNDO: VINCULAR a la empresa CENTRO LOGÍSTICICO STOCK CARIBE S.A.S., a este litigio en calidad de parte demandada en la reconvención; y CITASE para que comparezca al presente proceso, en consecuencia, NOTIFICASE a la sociedad CENTRO LOGÍSTICICO STOCK CARIBE S.A.S., de la demanda de reconvención conforme a lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándosele copia de la demanda y sus anexos digitalmente ora físico, y CÓRRASE el traslado de la reconvención por el término de veinte días, tal como lo enseña el artículo 369 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

TERCERO: REQUERIR a los reconvinientes LILIA BEATRIZ CAMARGO DE PIÑEROS, ROSAURA PIÑEROS, LUIS PIÑEROS, RAMIRO PIÑEROS Y SANDRA PIÑEROS, para que aporten el canal digital y dirección física de la empresa CENTRO LOGÍSTICICO STOCK CARIBE S.A.S., y notifique a la sociedad CENTRO LOGÍSTICICO STOCK CARIBE S.A.S., de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA